



San Andrés Islas, Dos (02) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía.
Radicado	88001-4003-003-2023-00293-00
Demandante	Gertrudis Cabrera Vertel
Demandados	Tihsany Jiménez Caballero
Auto Interlocutorio No.	00261-2024

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, esta célula judicial evidencia que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la parte ejecutada fue notificada de manera personal de la demanda y sus anexos mediante notificación electrónica realizada por el togado de la parte ejecutante, al correo relacionado en el escrito genitor, a saber, tisy19jimenez@gmail.com., el día veintitrés (23) de enero del hogano.

Del mismo modo, se observa que durante el término de cinco (05) días concedidos a la parte ejecutada para efectuar el pago de las obligaciones cobradas por éste medio, no existe prueba de su descargo; asimismo, menos aún se recibió contestación a la demanda ejecutiva en la oportunidad legal establecida, luego entonces, no existen excepciones de fondo que puedan enervar las pretensiones del extremo ejecutante.

Por consiguiente, con fundamento en lo rituado en el inciso 2º del Artículo 440 del C. G. del P., el Despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el auto interlocutorio No. 0018 de fecha veintidós (22) de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago; además, se ordenará la presentación de la liquidación del crédito de acuerdo con lo indicado en el Artículo 446 ibídem. Se condenará en costas a la parte ejecutada (artículo 365 numeral 2º del CGP), para lo cual, siguiendo las directrices sentadas en el del Artículo 1º del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emitido por la Sala Administrativa del C.S. de la J., y atendiendo la naturaleza y la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites (Artículo 2º ibídem). El monto de las agencias en derecho en el sub examine (numeral 4º del Artículo 5º ibídem), será el equivalente al cinco por ciento (5%) de las sumas ordenadas en la providencia citada en el acápite anterior, conforme al título valor objeto de recaudo (letra de cambio), lo cual arroja como resultado la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) M/CTE.**, a favor del extremo activo y a cargo de la ejecutada.

De otra arista, a data 26 de febrero de la cursante anualidad, se recibe al buzón institucional, memorial por medio del cual la parte ejecutante Gertrudis Cabrera Vertel, pone de manifiesto que revoca el poder conferido al abogado David Primero Morales Jackson identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.123.636.085 expedida en San Andrés Islas y portador de la Tarjeta Profesional No. 412.841 del Consejo Superior de la Judicatura. En su remplazo, designa a la doctora Nerys Edith Cabrera Vertel, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.980.591 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional número 87.248 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico registro en el SIRNA abogadanerys@gmail.com, para que continúe con el trámite del proceso.

Pues bien, el inciso primero del artículo 76 ibídem, en lo pertinente a la terminación del poder, establece que:



“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

Al revisar el ruego presentado por la parte demandada, este Despacho encuentra procedente acceder a la revocatoria del poder. En el mismo sentido, se tiene que el memorial poder anexado mediante el cual intima la ejecutante que se tenga como nueva letrada judicial a la doctora Nerys Edith Cabrera Vertel, de generales ya conocidos, reúne los requisitos contemplados en los cánones 74 y 77 del CGP., en consonancia con lo dispuesto en el art 5° de la ley 2213 de 2022, óbice por lo cual se le reconocerá personería jurídica a la mencionada togada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago No. 0018 de fecha veintidós (22) de enero calendario.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE en costas al extremo ejecutado, liquídense por secretaría. Inclúyanse como agencias en Derecho la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000)**, a favor del extremo activo y a cargo de la ejecutada.

CUARTO: ACÉPTESE la revocatoria de poder presentada por la demandante **GERTRUDIS CABRERA VERTEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.692.783, respecto del abogado **DAVID PRIMERO MORALES JACKSON**.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada **NERYS EDITH CABRERA VERTEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.980.591 de Montería y portadora de la Tarjeta Profesional número 87.248 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA**

GRSD

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6617ade6cbd8de6db0bed765ec10715ec8d4708d63c0c59980dd99cfbbeceb**

Documento generado en 02/04/2024 12:24:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>